

Santiago, dos de julio de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que don Hernán Triviño Oyarzún, abogado, en representación de Televisión Nacional de Chile, en adelante TVN, persona jurídica de derecho público, ambos domiciliados en Bellavista N° 0990 de Providencia, recurre de apelación en contra del H. Consejo Nacional de Televisión (CNTV) por haberle impuesto una multa de 150 UTM mediante el Ordinario N° 1739 de 20 de noviembre de 2019 y solicita que se deje sin efecto la sanción y en consecuencia se acojan los descargos de su representada o, en subsidio, que se rebaje el monto de la multa aplicada. Expone las razones por las cuales se le aplicó la multa y que consisten en que el día 23 de abril de 2019 en el programa “Muy buenos días” se realizó una extensa cobertura consistente en actualizar a la población el estado de las investigaciones sobre el homicidio de Fernanda Maciel, realizando una cobertura periodística a la formalización en tribunales en relación al único imputado.

Se señala que por la emisión aludida se formuló a la apelante un cargo por infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838 y a los artículos 1º y 7º del reglamento de Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión por haber efectuado, en concepto del H. Consejo, la exhibición de un contenido sensacionalista que provocaría la victimización secundaria de la familia y de la pareja de Fernanda Maciel. Agrega que su parte se defendió mediante el argumento de que la emisión realizada se efectuó en el ejercicio de la libertad de información y de expresión y que realizó una presentación adecuada de la noticia utilizando todos los medios idóneos usuales para este tipo de coberturas y afirma la inaplicabilidad del artículo 108 del Código Procesal Penal y del concepto de victimización secundaria. Sostiene que el CNTV rechazó sus descargos en forma genérica, sin tomar en consideración el fondo de sus argumentos.

En cuanto a las razones para acoger la apelación alude en primer término a la libertad de expresión y a la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio y cita normas y doctrinas en apoyo de este derecho y de su prevalencia por sobre la honra y la dignidad de una persona y, en consecuencia,



siempre es necesario realizar la ponderación adecuada sobre principios o deberes constitucionales. Añade que si se realiza una ponderación considerando el supuesto daño, este es ficticio y poco probable mientras que la afectación a la libertad de información al confirmar la multa sería grave y por lo tanto necesariamente debe primar esta última. Alude también al interés público de la noticia emitida lo que fue reconocido por el CNTV y agrega que el contenido exhibido se enmarca dentro de la hipótesis del artículo 30 de la ley N° 19.733 letras a) y f), luego todos los elementos que el CNTV objetó como sensacionalistas, se enmarcan en un objetivo determinado, el cual era claramente informativo. Dentro de estos elementos están la falta de necesidad de las recreaciones realizadas en el programa, el posible abuso sexual de la víctima, la exposición del crimen, la explicación de por qué la víctima decide salir de su casa sin su celular y sin sus llaves y el que una de las periodistas se refiera a que el hecho de matar a un no nacido no configura un homicidio sino un aborto; las referencias que se hizo a la autopsia en cuanto a que solo descartan la versión del imputado, por no existir una caída de la víctima y las declaraciones del perito Francisco Pulgar. Sobre el particular TVN indica que las recreaciones no transforman el contenido en sensacionalista, no fueron violentas o innecesarias, fueron oscurecidas omitiendo exhibir elementos visuales que exacerben el delito, que en cuanto al posible abuso sexual ello fue inicialmente planteado por la pareja de la víctima sumado que en la escena del crimen se halló un sostén de la víctima encontrándose además las llaves de la bodega elemento clave que el imputado había perdido y que lo sitúa con el cuerpo de la víctima, en cuanto a la exposición del crimen se hizo un relato textual de la declaración del fiscal del caso, utilizando un lenguaje jurídico en un caso de interés público; en cuanto a la circunstancia referida a que la víctima salió sin celular y sin llave se plantea que era entendible que planeaba asistir a un lugar cercano y en cuanto a referir lo del aborto explica que se trata de una discusión jurídica clave. Recalca lo que se dijo respecto de la autopsia y que expresamente se señaló que no se filtraría los detalles de esta para proteger a la víctima y porque era horario de protección y, en cuanto al perito si bien sus declaraciones se enmarcan en una posición impopular debe ser expuesta



para que los televidentes se formen su propio juicio. En tercer término alude a la aplicación arbitraria del concepto de víctima y victimización secundaria, refiere que es claro que la re victimización ha sido utilizada para la afectación psíquica o social de la víctima directa del delito no para una supuesta afectación de terceros o familiares. Se refiere al artículo 108 del Código Procesal Penal e indica que es una regla procesal que no tiene efectos ni ha sido concebida para su aplicación en materia sancionatoria administrativa. Alude a que los familiares de la víctima participaron activamente en los medios de comunicación para sensibilizar al público y añade que no se consideró la sobreexposición que la misma familia promovió al estar constantemente asistiendo a los medios de comunicación. En cuarto lugar se acusa una falta grave a la motivación de la resolución pues el CNTV omitió realizar una ponderación constitucional sobre los principios que entran en colisión y solo hay un rechazo genérico y ambiguo repitiendo el mismo planteamiento de la formulación de cargos. En quinto lugar sostiene que la multa es desproporcionada considerando que el tema era de interés público y de difícil exposición, buscando TVN arriesgarse en la exhibición de un contenido que era requerido por parte de la población civil y de la misma familia de Fernanda Maciel, y es por ello que el contenido objeto de reproche no es susceptible de sanción alguna o, en subsidio debiera rebajarse al mínimo legal de 20 UTM por cumplir el mismo objetivo de corrección que busca aplicar el CNTV sin afectar las finanzas de TVN.

2º) Que al informar el CNTV, solicita el rechazo de la pretensión de TVN. Explicita los antecedentes del caso y luego indica que la conducta infraccional se encuentra plenamente acreditada en autos, pues se exhibió una extensa cobertura periodística, idónea para provocar victimización secundaria, que explota los aspectos más sórdidos del caso de una mujer que estuvo varios meses desaparecida, quien fue encontrada muerta e inhumada ilegalmente, con signos de haber sido asesinada y vejada sexualmente. Añade que la sanción se sustentó en que la concesionaria realizó una cobertura sensacionalista del contenido informativo para lo cual cita los artículos 7 y 1 de las Normas Generales de las Emisiones de Televisión, luego hace cita de los diversos considerandos de la



sentencia y señala que la concesionaria destinó casi cinco horas del programa a profundizar en los aspectos más sórdidos del homicidio de la señora Fernanda Maciel, apartándose de la objetividad informativa, discurre por sendas donde lo relevante es explorar el morbo, aprovecharse del horror y magnificar el impacto emocional del suceso criminal con el objeto de construir un show televisivo en que desataca más el afán de entretener que de informar a la ciudadanía sobre un hecho de interés general. Destaca las múltiples especulaciones acerca de cómo habría ocurrido la muerte, el probable aborto del feto en gestación, las elucubraciones acerca de si había sido víctima o no de violación y la entrega de detalles de la condición en que habría sido hallada (enterrada, desnuda, maniatada, ahorcada, etc.) todo ello complementado con innecesarias recreaciones digitales del homicidio y la exhibición de una fotografía del agujero donde habrían encontrado su cuerpo. Se alude en forma particularmente grave que el periodista Cristian Herren aludiera a detalles morbosos del homicidio que estaban en el cuaderno secreto de la investigación y al que es posible que ni los familiares y amigos de la señora Maciel tuvieran conocimiento. Añade que no se ha cuestionado el derecho a informar sobre hechos de interés general sino los medios empleados para este fin aprovechándose del morbo para captar el interés de la audiencia, sin considerar que por el horario de exhibición podía haber niños para quienes el contenido de la información resulta inadecuado. Se señala además que la concesionaria puso en riesgo la integridad psíquica de las víctimas, alude aquí a diversas normas, entre ellas, las del artículo 1 letra f) de las Normas Generales que define la victimización secundaria e indica que un criterio similar se encuentra en el Programa de Apoyo a Víctimas de la Subsecretaría de Prevención del delito del Ministerio del Interior elaborado en el año 2012 y que cita para estos efectos y concluye que la forma como se emitió la información no consideró el respeto hacia las víctimas, ni consideró los efectos perniciosos en la salud y estabilidad emocional de los familiares y deudos y sostiene que dentro del concepto de víctima en crímenes violentos se incluye a los familiares del occiso y a todo aquel que estuviere a su cargo. Afirma que la circunstancia que los familiares hayan acudido a los diversos medios de comunicación en busca de



ayuda para encontrar a la señora Maciel, de ningún modo excluye la responsabilidad de TVN en tanto la Ley N° 18.838 y la Constitución le entregan a TVN el deber de tomar todos los resguardos necesarios con el fin de evitar que su programación vulnere los derechos fundamentales de las personas. Tampoco la participación de los familiares en los medios habilita para exonerarse de la obligación de respetar la dignidad y de evitar atentados a la estabilidad emocional. Enseguida, en el informe se alude a las alegaciones vertidas por TVN las que no resultan idóneas para excluir su responsabilidad infraccional, se hace referencia al concepto normativo de “correcto funcionamiento” y a los conceptos de “sensacionalismo” y “victimización secundaria” y explica que han sido dotados de contornos precisos en razón del ejercicio de las facultades reglamentarias que entrega la ley N° 18.838 y conforme a ello el artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de Emisión de Televisión les caracteriza usando para ello definiciones que, en general, no se alejan de las ideas que se tiene sobre ellos en el lenguaje común. Respecto del término “víctima” dice que si bien no hay una definición precisa del término ni en la ley ni en las Normas Generales se realizó un ejercicio hermenéutico y acudió al diccionario de la Real Academia como a la definición que se entrega en el artículo 108 del Código Procesal Penal y por eso en el caso del fallecimiento de una persona se incluyó a sus familiares y a los que estaban a su cargo, por lo tanto no se creó nuevas figuras ni se recurrió a definiciones rebuscadas por lo que la alegación de indeterminación considera que debe ser desechada. En cuanto al derecho a la libertad de expresión, sostiene que este no es absoluto sino que está sujeto a responsabilidades en todos aquellos casos en que se haga un ejercicio abusivo de ellos por lo que la única exigencia que se le hizo a la concesionaria fue informar a la población sobre un hecho de interés general evitando poner en riesgo su integridad psíquica. Añade que la sanción impuesta se encuentra plenamente fundada y ajustada a las competencias que entregan la Constitución y la ley. Por último, señala que no procede la rebaja de la multa impuesta pues, en los hechos, no se trata de una apelación en el sentido estricto sino de un recurso de reclamación donde se revisa la legalidad del acto ya que la Corte de Apelaciones no es el superior jerárquico



del CNTV, de esta forma solo si se considera que existe un vicio de legalidad se puede corregir la decisión del órgano administrativo. Agrega también, que la multa es proporcional a la infracción cometida si se considera que la concesionaria tiene un alcance nacional, es reincidente en la infracción y que la sanción pudo alcanzar una multa de 2000 UTM, imponiéndose menos del 10% del máximo posible. Es por todo ello que solicita rechazar el recurso en todas sus partes.

3°) Que conforme prevén los incisos primero y tercero del artículo 1° de la Ley 18.838 *"El Consejo Nacional de Televisión, en adelante "el Consejo", es la institución autónoma de rango constitucional creada por el inciso sexto del numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, cuya misión es velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional...*

...Para los efectos de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, salvo en las materias técnicas normadas y supervisadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones".

Por su parte, los incisos cuarto y sexto del referido precepto estatuyen: *"Se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes...*

...Asimismo, se entenderá que el correcto funcionamiento de esos servicios comprende el acceso público a su propuesta programática y que en la difusión de ella, en la forma y de la manera que cada concesionario determine, se cautelen los derechos y principios a que hacen referencia los incisos anteriores". A su vez, el artículo 12 letras a) e i) del referido cuerpo normativo dispone: *"El Consejo*



Nacional de Televisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Velar porque los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión se ajusten estrictamente al "correcto funcionamiento", que se establece en el artículo 1° de esta ley.

e) Aplicar, a los concesionarios de radiodifusión televisiva y de servicios limitados de televisión, las sanciones que correspondan, en conformidad a las normas de esta ley".

4°) Que no existe controversia entre las partes en cuanto a la circunstancia de haberse emitido el día 27 de junio de 2019 en el programa matinal "Muy Buenos Días" entre las 07:59 y las 12:55 horas una cobertura sobre el hallazgo del cuerpo de la señora Fernanda Maciel, tampoco se discute la descripción que se hace en la sentencia de la forma como se abordó esta cobertura en cuanto a las recreaciones utilizadas, los comentarios y el tiempo que abarcó. La sancionada disiente de la multa impuesta pues, en síntesis, considera que no ha incurrido en la infracción que se le acusa y reprocha al CNTV que no se hizo una ponderación de los derechos constitucionales en colusión y que de haberlo hecho habría primado la libertad de expresión y el derecho a informar por sobre la honra y la vida privada de las personas, cuestiona también los elementos que consideró el Consejo para catalogar la cobertura como sensacionalista, como el concepto que se dio a los términos de víctima y de victimización secundaria, acusa además una falta de motivación de la resolución sancionatoria precisamente por la falta de ponderación de los derechos en juego y, finalmente, razona sobre la desproporción de la multa aplicada.

5°) Que examinados los antecedentes expuestos, no se observa, a juicio de esta Corte la concurrencia de ninguno de los cuestionamientos que formula TVN. En efecto, la sancionada echa en falta una adecuada ponderación de los derechos constitucionales que entrarían en colisión con la emisión del programa, sin embargo, tal como el propio CNTV expresa, no se desconoce el derecho del canal televisivo que, amparándose en la libertad de expresión, haya podido difundir una noticia que sin duda era de interés público, aspecto este último que también se reconoce, por lo que el cuestionamiento pasa por la forma en que se hizo y se dio



a conocer la noticia y sus circunstancias y es allí donde radica el cuestionamiento, considerando los efectos que pudo tener la forma utilizada en la comunicación.

6°) Que así el correcto funcionamiento por el cual vela el CNTV comprende también ponderar la forma cómo se emite a la audiencia las noticias de interés. Dentro de esta perspectiva, cabía entonces preguntarse si la cobertura que se dio a una noticia sobre la muerte de una persona había sido o no sensacionalista y se concluyó que sí, explicándose en forma razonada por qué correspondía calificarla como tal, pues ahondó no solo en aspectos objetivos del caso sino también en especulaciones sobre los medios de comisión del homicidio, se expusieron teorías en orden a que la víctima fue maniatada y ahorcada y sobre un eventual abuso sexual o violación previa a la muerte, se hizo una recreación audiovisual para representar diversos aspectos relacionados con el homicidio, se mostró el lugar donde la víctima fue inhumada, se develó como primicia información del cuaderno secreto de la Fiscalía todo ello acompañado de intervenciones periodísticas que detallaban aspectos tales como el foso donde fue hallada la víctima, cómo se cubrió su cuerpo, la recreación de las circunstancias propias de la muerte, comentarios sobre si en los días posteriores a su desaparición pudo estar retenida con sus manos atadas frente a lo que una de las conductoras del programa incluso añade que esa pregunta resulta terrible. Dentro de este contexto todos los elementos que expone la resolución sancionatoria para calificar la cobertura periodística como sensacionalista, unido a la definición que se da de este concepto, resulta justificada, sin que las razones que expone TVN para desvirtuar cada uno de estos elementos pueda ser atendida, pues no se trata, en el fondo de explicar si lo expuesto en forma detallada puede corresponder verdaderamente a cómo ocurrieron los hechos, sino la forma en que se dan a conocer dentro de un horario de protección y donde incluso una de las periodistas reconoce lo terrible del contenido de una de las preguntas que se formularon, en esos instantes, a nivel de conjeturas.

7°) Que en cuanto al concepto de víctima y de victimización secundaria, la amplitud del término que utiliza el CNTV no parece desmedido ni contrario a derecho, pues buscó efectuar una interpretación para la materia que interesa, de



acuerdo a las reglas que entrega el Código Civil, por lo demás, cabe preguntarse si lo sucedido con la víctima, reiterado, detallado y especulado en el programa no podía afectar con su recreación a los familiares de ésta y la respuesta evidente se inclina por una afirmativa, pues si incluso, en la misma emisión un periodista a propósito de la autopsia de la señora Maciel dice que filtrará detalles en protección a la víctima y a la audiencia es porque entonces parece factible que la cobertura corría ese riesgo y por lo tanto como víctimas podemos considerar, para estos efectos, ya no solo a la occisa.

8°) Que de lo expuesto debe desecharse la crítica de falta de motivación de la decisión sancionatoria, pues, por el contrario, la sentencia explica en forma razonada y suficiente los cargos formulados, las circunstancias que condujeron al reproche y la justificación de la entidad de la sanción pecuniaria impuesta, sin que esta última resulte desproporcionada conforme a los hechos que la motivan y el comportamiento previo del canal televisivo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.834 **se confirma la sentencia apelada** de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, que impuso una multa de 150 UTM a Televisión Nacional de Chile.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

Redactó la Ministra Mireya López Miranda.

Rol Corte N° 644-2019





NXPQEXBXJ

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Javier Anibal Moya C., Mireya Eugenia Lopez M., Alejandro Rivera M. Santiago, dos de julio de dos mil veinte.

En Santiago, a dos de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>